



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2022-00230-00
TIPO PROCESO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DANIEL ENRIQUE DEL CARMEN ACOSTA OSIO
DEMANDADO: FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO DE BARRANQUILLA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para determinar si reúne los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022 que convirtió en permanente el DL 806 de 2020, todo lo anterior, a fin de establecer si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo señala el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor **DANIEL ENRIQUE DEL CARMEN ACOSTA OSIO**, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria contra de FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO DE BARRANQUILLA, con el fin de solicitar la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, y en consecuencia, el pago de salarios, prestaciones sociales dejadas de cancelar e indemnizaciones y sanciones que de ellos se deriven, además de costas y agencias en derecho.

Así las cosas, revisado los requisitos de la demanda, tenemos que el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., preceptúa: “La demanda deberá contener: (...) 7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”, por lo que, en el caso concreto se observan las siguientes deficiencias:

- **Los hechos 1 y 2:** Contienen más de un supuesto fáctico.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben estar debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones; para que además la parte demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

De igual forma, revisadas las exigencias establecidas en el artículo 26 del C.P.T.S.S., el cual, respecto a los anexos de la demanda, señala:

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

3) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 dispone: “...*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda*”.

Examinado el expediente, el Juzgado observa que la parte actora aporta con el escrito de demanda los siguientes documentos: “*Certificación expedida por la Gobernación Rad. 20190500002451 de 8 de marzo de 2019 (fl. 1), Derecho de petición de fecha 17 de septiembre de 2020 (fl. 9)*”, las cuales si bien se encuentra obrando en el expediente no fueron relacionadas en el acápite correspondiente, por lo que deberá hacerlo.

Además, el artículo 26 del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, art. 14, en su **numeral 4º**, dispone: *La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: 4. “La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”.*



Examinado el expediente, se extraña, el certificado de existencia y representación legal de la demandada FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO DE BARRANQUILLA, o en su defecto si es del caso la Resolución N° 3776 de 4 de mayo de 1979 mediante la cual le fue reconocida personería jurídica, a su vez no fue manifestado por la parte actora que se encuentre imposibilitada para acompañar la demanda de la prueba de existencia legal de la demandada.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordena devolver al demandante la demanda y sus anexos para que subsanen las falencias de que adolece, concediéndosele un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

De igual manera, se advierte, que según lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor **DANIEL ENRIQUE DEL CARMEN ACOSTA OSIO** contra **FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO DE BARRANQUILLA**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: TENER a la profesional del derecho **CARMEN EMELINA FONSECA QUINTERO**, como apoderada judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854c4e156a97d612c6a92df10ca2574f32b1b061311688aa5eac02a1512952fb**

Documento generado en 26/09/2022 07:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>